

LEY 7.712

Inclusión del personal obrero jornalizado del Ministerio de Educación, en la ley 6.429

La Plata, 2 de junio de 1971.

Visto la autorización del gobierno nacional, concedida por decreto 1.284/971, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Inclúyese en las previsiones de la ley 6.429 y decreto reglamentario 12.424, del 15 de noviembre de 1961, al personal obrero jornalizado afectado a la ejecución de los trabajos que, por administración, están a cargo del Ministerio de Educación, cualquiera sea la imputación de sus haberes.

Art. 2º Las facultades establecidas en la ley 6.429 y su reglamentación decreto 12.424/61, en lo referido a la aplicación del procedimiento, serán ejercidas en su jurisdicción por el Ministro de Educación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

RIVARA.

J. DE SAN MARTÍN, R. LUMI,
C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA,
A. G. TAGLIABÜE, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos doce (7.712).

J. DE SAN MARTÍN.

Publicada en el “Boletín Oficial” del 14 de junio de 1971.